

Concedio



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Popayán (Cauca), dos (2) de Junio de dos mil once (2011).

Ref. Sentencia de tutela No. 067 (primera instancia)
Accionante: Mariela Leonor Chavarriaga Campo
Entidades demandadas. Dirección Seccional de Fiscalías, Fiscalía
Décima Local y Asistente Fiscalía Décima Local.
Amparo solicitado: Petición, debido proceso
Radicación: 19001-31-09-003-2011-00190-00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora Mariela Leonor Chavarriaga Campo, en contra de la Dirección Seccional de Fiscalías del Cauca, Fiscalía Décima Delegada ante los Jueces Penales Municipales de esta ciudad y Asistente de la Fiscalía Décima Local de esta localidad, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

La señora Mariela Leonor Chavarriaga Campo se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.525.668 expedida en Popayán. Reside en la Provincia de Alberta, Canadá, correo electrónico: Leochavarriaga@gmail.com

La Fiscalía Décima Delegada ante los Jueces Penales Municipales de esta ciudad se encuentra a cargo de la doctora Alicia Castrillón Paz. La Dirección Seccional de Fiscalías está representada por la doctora Clara Inés Casas de Matta.

HECHOS

1. Indica la señora Mariela Leonor Chavarriaga Campo que mediante oficio 1784 del 8 de febrero de 2011, solicitó por cuarta vez la entrega del predio invadido por los sindicatos Moisés Samboní Benavides, Ana Cecilia Sañudo de Samboní y Helmer Ignacio Cárdenas Trujillo, solicitud

respondida en forma incompleta mediante oficio 1439 de marzo 2 de 2011, por lo cual el 13 de abril de 2001, a través del oficio 1928, enviado a la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior, solicitó información sobre la ubicación del expediente No. 152.481, entidad que le indicó que los cuadernos habían sido entregados a la Fiscalía Décima Local de Popayán el 14 y 19 de abril de este año. Pregon a que a la fecha de su demanda no le han respondido si le entregan o no su propiedad.

2. Manifiesta la accionante que mediante derecho de petición distinguido bajo oficio 1906 de marzo 31 de 2011, solicitó copia del índice del expediente 152.481 y certificación sobre los documentos que habían sido extraídos de dicho proceso, por orden de la Fiscal Alicia Castrillón Paz, obteniendo respuesta el 18 de abril de este año, mediante un auto fechado el 12 de abril de 2011, documento con apariencia de adulterado en la segunda página y que genera muchas dudas de lo que realmente se escribió allí, por lo cual solicitó la reclamación mediante Oficio 1939, a la Oficina de Asignaciones, a la Ingeniera Lucia Janette Montilla Sandoval, quien le respondió haber recibido el documento en esa forma, limitándose a escanearlo tal como le fue entregado.

Da cuenta de varias falencias que en su criterio ha encontrado en esa respuesta y en los documentos enviados, razón por la cual sostiene que mediante oficio 1941 de abril 18 de 2011, volvió a escribir a la Fiscalía Décima Local, solicitando la expedición de varios documentos, indicando que al 10 de mayo de este año no ha recibido respuesta alguna.

3. Respecto de la vulneración del derecho al debido proceso sostiene la señora Mariela Leonor Chavariaga Campo que ha ocurrido por cuanto la Asistente de la Fiscalía Décima Local, María Lucero Muñoz López, no le notificó el cierre de investigación y le envió un aviso de que se había dictado preclusión en el expediente, no dándole a conocer el auto de preclusión ni le informó de los recursos a que tiene derecho. De igual forma sostiene que ese derecho ha sido vulnerado por la doctora Clara Inés Casas de Matta por cuanto retuvo por un mes laboral los oficios 2718 y 2719 de marzo 31 de 2011, emanados de la Fiscalía Décima Local de Popayán, entregándolos a la Oficina de Asignaciones el 26 de abril de este año.

Por todo lo anterior solicita se ordene a la señora Directora Seccional de Fiscalías, a la Fiscal Décima Local de Popayán y a su Asistente entregue a su favor copia de los siguientes documentos, al igual que se le informe lo siguiente:

- a) Índice solicitado previamente.
- b) Auto de fecha 3 de septiembre de 2010, donde se especifique cuales

documentos se sacaron del expediente y que contenían.

- c) Se pronuncie sobre la entrega del predio de su propiedad que ha solicitado en su condición de víctima.
- d) Auto del 12 de abril de 2011, sin retoques fotográficos, para poder ver todo el texto que hay en la segunda página.
- e) Notificación del auto de cierre de investigación dictado dentro del expediente 152.481.
- f) Información sobre el nombre, dirección y teléfono de su apoderado dentro del amparo de pobreza que figure dentro del proceso 152.481.
- g) Notificación ya sea del auto inhibitorio o del auto de preclusión.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES

1. La Asistente Judicial IV de la Fiscalía Décima Local de Popayán informa que en atención a las directrices impartidas por la doctora Alicia Castrillón Paz, en la resolución del 31 de marzo de este año, procedió a remitir los oficios para que la señora Mariela Leonor Chavarriaga Campo fuera informada de la decisión allí tomada, lo que hizo ante la Dirección Seccional de Fiscalías, para el escaneo de los documentos. Allega copia de los oficios 2719 y 2718 de marzo 31 de este año.

2. La representante de la Fiscalía Décima Local de Popayán informa que la señora Mariela Leonor Chavarriaga Campo constantemente realiza ante esa oficina una serie de peticiones a través de oficios tipo derechos de petición o tipo tutela, como ocurre en el presente evento, todos los cuales han sido tramitados de una u otra forma por parte de dicha entidad, a pesar que se le ha informado a la petente que bajo el trámite de la ley 600 de 2000, toda actuación debe realizarla a través de abogado que la represente, es decir constituirse en parte civil, aspecto que no ha realizado la señora Mariela Leonor Chavarriaga Campo ya que se ha negado a conceder poder a abogado alguno para que atienda sus intereses, tal como consta en el expediente, de lo cual hace una reseña pomenorizada.

Agrega que mediante proveído del 31 de marzo de este año, se profirió resolución de preclusión a favor de los señores Moisés Samboní Benavides, Ana Cecilia Sañudo de Samboní y Helmer Ignacio Cárdenas Trujillo, al verificarse la ausencia de dolo, por lo cual se ordenó el archivo del proceso.

Sostiene que el 9 de mayo de 2011 se recibió en dicha Fiscalía el derecho de petición 1965 de mayo 2 de 2011, suscrito por la señora Mariela Leonor Chavarriaga Campo, donde dio a conocer la apelación contra el auto de preclusión, solicitando además copia del citado auto, información sobre el nombre del apoderado nombrado para que la represente y copia de los documentos.

Indica que la apelación no ha sido resuelta por cuanto se está dentro del término para ese trámite y sino se notificó el auto de preclusión a la señora Mariela Leonor Chavarriaga Campo fue porque ella no es sujeto procesal y la notificación a la denunciante se realiza cuando se trata de inhibitorios, que no es el caso.

Solicita denegar la presente acción de tutela por cuanto si bien la peticionario no tiene abogado para que represente sus intereses fue porque ella así lo decidió.

Remite junto con su respuesta copia de la resolución del 31 de marzo de este año, mediante la cual se declara la prescripción de la investigación a favor de Moisés Samboni Benavides, Ana Cecilia Sañudo de Samboni y Helmer Ignacio Cárdenas Trujillo, donde se ordena comunicar dicha decisión a la señora Mariela Leonor Chavarriaga Campo, a la vez que se ordena compulsar copias en su contra para investigarla por el delito de la estafa.

3. La Directora Seccional de Fiscalías indica que no le fueron enviados los oficios No. 2718 y 2719 a la señora Mariela Leonor Chavarriaga Campo a tiempo por un error involuntario de parte de uno de los citadores de dicha Seccional, señor Eduardo Bonilla Restrepo, a quien se le entregaron los mencionados documentos, los que finalmente fueron enviados al correo de la señora Chavarriaga Campo el 27 de abril de 2011, a las 4:33 de la tarde.

Agrega que la Dirección Seccional de Fiscalías cuenta con un solo equipo escáner y una sola persona que lo maneja para todos los despachos fiscales, no dándose a vasto para dar contestación a los innumerables derechos de petición y tutelas que interpone la señora Mariela Leonor Chavarriaga Campo.

Allega copia del informe rendido por el señor Eduardo Bonilla Restrepo y de la constancia de envío del oficio No. 2718.

CONSIDERACIONES:

A. Competencia

Este Juzgado es competente para adelantar y fallar el presente asunto, tal como está consignado en auto No. 198 de fecha 28 de mayo de 2009 de la Corte Constitucional, con ponencia del doctor Luis Ernesto Vargas.

B. Procedencia de la Acción.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es un mecanismo procesal, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales amenazados o vulnerados, entre los que se encuentra el derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Carta Política. Aunque el derecho fundamental alegado inicialmente por la accionante era el de petición, de la situación planteada, los elementos arrojados y la jurisprudencia constitucional aplicable al caso, se tiene que la presunta vulneración recae en el derecho fundamental al debido proceso, por tratarse de una solicitud deprecada dentro de una actuación judicial.

C. El Problema Jurídico.

Corresponde a esta instancia judicial decidir si de parte de la Dirección Seccional de Fiscalías del Cauca, Fiscalía Décima Local de Popayán y Asistente de dicha Fiscalía, se le ha vulnerado a la señora Mariela Leonor Chavarriaga Campo los derechos de petición y debido proceso, como consecuencia de no haberle enviado 1) copia de un índice, 2) copia del auto de fecha 3 de septiembre de 2010, 3) respuesta sobre la entrega del predio de su propiedad, 4) notificación del auto de cierre de investigación, 5) información sobre su apoderado dentro del amparo de pobreza y 6) notificación de auto inhibitorio o de preclusión.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, este Despacho abordará en primer lugar, el marco jurídico aplicable al caso en cuestión, para que con base en el y en las pruebas obrantes en la actuación, definir la procedencia o no de la acción instaurada.

D. El Marco Jurídico

De los derechos fundamentales conculcados

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la de la Constitución Nacional, que a letra dice: *“El debido*

proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...".

Sobre el tema del debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia T-119 del 28 de febrero de 2011, M.P. doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub señaló:

"4. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

La Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

De esta manera, la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes

concieme la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación.

De las facultades de las víctimas en el marco de la Ley 600 de 2000.

Sobre el tema, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-228 del 3 de abril de 2002, al pronunciarse sobre la unidad normativa conformada por los artículos 30, 47 y 137 de la Ley 600 de 2000, dijo:

“La parte civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal. (...)

4.1. Los derechos de la parte civil a la luz de la Constitución de 1991

En un Estado social de derecho y en una democracia participativa (artículo 1, CP), los derechos de las víctimas de un delito resultan constitucionalmente relevantes. Por ello, el constituyente elevó a rango constitucional el concepto de víctima. Así, el numeral 4 del artículo 250 Superior, señala que el Fiscal General de la Nación debe “velar por la protección de las víctimas”. (...)

4.4. Conclusión

De lo anterior surge que tanto en el derecho internacional, como en el derecho comparado y en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia—no restringida exclusivamente a una reparación económica fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. (...)

5. La exigencia de la intervención de la parte civil en el proceso penal a través de abogado, no constituye una violación del derecho a la igualdad en el acceso a la justicia ni restringe el ámbito de los derechos de las víctimas o perjudicados por el delito.

Por las razones que se recogen en el apartado 6.2. de esta providencia, la Corte seguirá este precedente reforzado con los argumentos anteriormente mencionados. La intervención de la parte civil a través de abogado no sólo no viola el derecho a la igualdad, sino que está dirigida a asegurar el goce efectivo

de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de la parte civil. No obstante, ello no significa que la existencia de una defensa técnica pueda impedir su defensa material (la de la víctima o el perjudicado), ni que la exigencia de abogado pueda constituirse en un obstáculo para la garantía de sus derechos. La defensa material y técnica está encaminada tanto al esclarecimiento de la verdad y al logro de la justicia en el caso concreto, como a la obtención de la reparación económica a que haya lugar. Por ello, tanto la víctima o el perjudicado como su representante pueden solicitar la práctica de pruebas, tienen derecho a que les sean notificadas las distintas actuaciones procesales así como a controvertir todas aquellas que puedan afectar sus derechos a la verdad, a la justicia y al resarcimiento.

La víctima o el perjudicado y su representante, constituyen una parte única: la parte civil. Su intervención en el proceso debe regirse por el principio de igualdad. En consecuencia, la víctima o el perjudicado, directamente, pueden interponer los recursos y solicitar la práctica de pruebas. (...)

6.4. El ámbito de actuación de la parte civil dentro del proceso penal, a la luz de la concepción constitucional amplia de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación económica. (...)

El artículo 47 de la Ley 600 de 2000, establece la oportunidad para constituirse en parte civil dentro del proceso penal. Antes de esta limitación temporal, las víctimas y perjudicados no pueden intervenir. Por su parte, el artículo 30 de la Ley 600 de 2000, limita el acceso a la justicia de la víctima o del perjudicado condicionándolo a la presentación de un derecho de petición ante la autoridad judicial. En este caso estamos ante un límite de modo para el acceso al expediente. (...)

Igualmente, condicionará la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 600 de 2000 sobre acceso al expediente en ejercicio del derecho de petición, en el sentido de que una vez que se haya constituido la parte civil, ésta podrá acceder directamente al expediente desde el inicio de la investigación previa, pero si aún no se ha constituido en parte civil, la víctima o perjudicado deberá acceder al expediente en la forma prevista en el artículo 30, es decir, a través del ejercicio del derecho de petición”.

Respecto del derecho de petición dijo la Corte Constitucional en sentencia T- 042 de febrero 3 de 2011 lo siguiente:

“El artículo 23 de la Constitución Política define el derecho a efectuar peticiones de la siguiente forma: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De acuerdo con la Carta, éste tiene un carácter fundamental, cuya trascendencia se demuestra por el vínculo que plantea con la democracia participativa. Su materialización permite, además, la garantía de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

Por su parte, los capítulos II al V del Título I del Código Contencioso Administrativo, regulan el derecho de toda persona a efectuar “peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio” y con base en un interés general o particular.

El derecho a elevar peticiones comprende así, dos elementos estructurales: i) la facultad de erigir, ante la autoridad correspondiente, una solicitud cortes con motivo de cierto interés y ii) el derecho a recibir de esa autoridad una respuesta oportuna frente a esa petición.

La jurisprudencia constitucional se ha encargado de desarrollar este mandato y le ha reconocido varias propiedades a ese derecho. De un lado, el núcleo esencial del mismo entraña la posibilidad cierta y efectiva de elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sin que éstas puedan negarse a su recepción, tramitación y resolución.

Éste envuelve, además, la emisión de una respuesta oportuna, clara, precisa y de fondo. El primer requerimiento supone que la contestación sea dada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, como regla general, el indicado en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, es decir 15 días –código que seguirá vigente hasta junio de 2012-; la claridad, por su parte, implica que la respuesta esté formulada de manera tal que resulte evidente o manifiesta; la precisión obliga a la exactitud y la correlación con lo pedido; y el último requisito supone presupone la elaboración de una respuesta sustancial o material, completa y congruente, no meramente formal, en relación con cada uno de los asuntos planteados en la solicitud respectiva. En adición a tales requisitos, se ha exigido en otros fallos que la solución a la petición sea suficiente, es decir, que satisfaga los requerimientos del solicitante; sea efectiva, esto es, que solucione el caso que se expone y sea congruente o que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido.

Adicionalmente, el derecho a presentar peticiones no agota con la presentación de la solicitud y la resolución de la misma, pues su satisfacción reclama la comunicación pronta y efectiva de lo decidido al peticionario, sin importar la favorabilidad o no de la respuesta.

Sobre este punto hay que ser enfáticos, porque existen dos ideas al respecto que podrían ser confundidas. El derecho de petición se caracteriza como la posibilidad de acudir a la autoridad o a un particular para obtener de ella una respuesta. Cosa distinta es el contenido de lo que se pide, la materia de la decisión. Así, este derecho podría ser conculcado en eventos en los cuales no se dé respuesta a lo pedido o ésta sea comunicada en un plazo irrazonable, pero nunca porque la resolución sea desfavorable a las pretensiones del peticionario. En efecto, (...) no se debe confundir el derecho de petición –cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución– con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. Por su parte, la naturaleza del acto o la decisión expedida ante el requerimiento, puede ser atacada en la jurisdicción o la autoridad administrativa competente.

Finalmente, cabe mencionar que dada la naturaleza del derecho, las autoridades están encargadas a emprender todos los trámites necesarios para efectivizarlo dentro del marco de protección del mismo, el cual está delimitado por las posibilidades materiales del funcionario.

E. El caso concreto

Contextualizando los lineamientos plasmados en la sentencia citada con las pruebas arrimadas a la actuación y los argumentos esbozados por las partes, se tiene lo siguiente:

1. De acuerdo con lo enunciado por la Corte Constitucional en la sentencia C-228 de 2002, la víctima que no se ha constituido en parte civil puede acceder directamente al expediente en la forma prevista en el artículo 30 de la Ley 600 de 2000, esto es, mediante el ejercicio del derecho de petición. De igual forma, atendiendo lo plasmado por dicha Corporación en la sentencia T-192 de 2007, la no expedición por la autoridad judicial requerida de las copias solicitadas, vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

2. Mediante petición que la señora Mariela Leonor Chavarriaga Campo distingue con el Oficio 1784 de febrero 8 de 2011, reitera la solicitud de restitución o entrega a su favor del predio rural Finca Villa Regina, solicitud que ya había hecho en fecha anterior, sin que la Fiscalía Décima Local de Popayán le haya dado una respuesta satisfactoria, según lo indica en su demanda.

A folios 10 vto de esta actuación obra la petición de entrega del predio rural y a folios 64 vto la respuesta dada a esa petición por parte de la Fiscalía Décimo Local, donde se indica que la petición no se puede atender de fondo por cuanto no se contaba con el expediente y además, estaba en curso el trámite de una recusación interpuesta por la señora Chavarriaga Campo, en contra de la titular de la Fiscalía Décimo Local, según petición del 21 de enero de 2011.

En la citada respuesta se lee textualmente:

"Por lo dicho anteriormente una vez regrese alguno de los cuadernos se decidirá la petición de la suscrita peticionaria, informándole de esta situación a la peticionaria."

Indica la señora Mariela Leonor Chavarriaga Campo que la petición de entrega de su predio rural no ha sido atendida a la fecha, afirmación que resulta válida si tenemos en cuenta que la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Popayán, a través de su Secretaría Administrativa, en oficio 311 de abril 25 de 2011, le informó a la señora Chavarriaga Campo lo siguiente:

"1. El día 13 de octubre de 2010 se le asigna a la Fiscalía 4 de esta Unidad y mediante decisión del 30 del mismo mes y año no se acepta la

recusación y se remite a la oficina de origen – Fiscalía 10 Local de esta ciudad.

2. El día 11 de febrero de 2011 se le asigna a la Fiscalía 4 y mediante decisión del 19 del abril del año en curso se declara infundada la recusación y se remite a la Fiscalía Décima Local.”

Significa lo anterior que los cuadernos que hacen parte del proceso radicado bajo el No. 152.481 fueron devueltos a la Fiscalía Décima Local, sin que se hubiera declarado fundada la recusación, razón por la cual se contaba con el expediente completo y en esas condiciones se podía dar una respuesta de fondo a la solicitud de entrega del predio rural.

Como realmente la solicitud de restitución o entrega del predio rural Finca Villa Regina no ha sido atendida por la representante de la Fiscalía Décima Local, se configura por ello la vulneración del derecho de petición invocado por la señora Mariela Leonor Chavarriaga Campo, quien como se sabe obra en calidad de víctima, circunstancia reconocida por la Fiscalía accionada, quien de manera reiterada la ha conminado a constituirse en parte civil.

3. Indica la accionante que solicitó el índice del expediente y certificación sobre los documentos que habían sido extraídos del expediente No. 152.481 por orden de la Fiscalía Décima Local.

Respecto a esta pretensión verifica el Juzgado que mediante resolución del 12 de Abril de 2011, dictada dentro del proceso radicado bajo No. 152.481, la Fiscalía Décima Local de Popayán procedió a dar contestación al derecho de petición signado por la señora Mariela Leonor Chavarriaga Campo bajo el No. 1906 de marzo 31 de 2011, respuesta que reconoce la peticionaria recibió el 18 de abril de 2011, aunque no en la forma por ella esperada, por lo cual hizo el respectivo reclamo ante la Coordinadora de la Oficina de Asignaciones, quien en forma detallada la explicó a través de su oficio 0399 del 19 de abril de este año que documentos había escaneado para ser remitidos a través de su correo electrónico, invitándola a tomar las medidas del caso en caso de que hubiera notado alguna irregularidad en el envío, así como también dejar a un lado los insultos y reproches sin fundamento alguno.

La Honorable Corte Constitucional ha indicado que cuando la petición verse sobre la entrega de copias de documentos, la respuesta no puede ser otra que la entrega de las mismas, lo cual hizo la representante de la Fiscalía Décima Local, por lo cual en nuestro criterio no hay vulneración del derecho de petición respecto de esa solicitud.

4. En cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso sostiene la accionante que se presenta porque no le ha sido notificado el auto de preclusión, desconociendo los términos de esa decisión.

Respecto a ello nota el Juzgado que a través del Oficio No. 2718 del 31 de marzo de 2011, se le informó a la señora Mariela Leonor Chavarriaga Campo, por parte de la Asistente Judicial de la Fiscalía Décima Local sobre la decisión tomada dentro del proceso No. 152.481, es decir la preclusión a favor de los señores Moisés Samboni Benavides, Ana Cecilia Sañudo de Samboni y Helmer Ignacio Cárdenas Trujillo, por el delito de la invasión de tierras, informe que se le dio por cuanto como no se había constituido como parte civil dentro de ese proceso no podía ser notificada en la forma que lo indica el Código de Procedimiento Penal, mostrándose ella a través del transcurso del proceso renuente a constituirse en parte civil o a no aceptar los profesionales del derecho que le fueron nombrados para que la representaran dentro del mismo.

No puede la señora Mariela Leonor Chavarriaga Campo manifestar que no le ha sido "notificado" el auto de preclusión de la investigación cuando aparece probado que mediante derecho de petición 1965 del 2 de mayo de 2011, recibido en la Fiscalía Décima Local el 9 de ese mes, dio a conocer su inconformidad con el auto de preclusión, recurso que sustentó a través del Oficio 1967 del 4 de mayo de 2011, tal como aparece en la copia de esa comunicación enviada por correo a este Juzgado, de lo cual se desprende que estamos ante un hecho superado respecto de la posible vulneración del derecho al debido proceso.

Por lo anterior, mal puede indicar la accionante que desconoce el contenido del auto de preclusión cuando contra esa decisión ya interpuso el recurso de apelación, el cual debe ser resuelto por el superior jerárquico de la Fiscalía Décima Local, atendiendo para ello las normas procedimentales claro está.

No existe vulneración del derecho al debido proceso ya que la señora Chavarriaga Campo hizo uso de la figura consagrada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal o Ley 600 de 2000, norma bajo la cual se tramitó la investigación No. 152.481 y que respecto a las notificaciones de providencias indica:

"Por conducta concluyente. Cuando se hubiere omitido la notificación, o se hubiere hecho en forma irregular, se entenderá cumplida si la persona hubiere actuado en la diligencia o en el trámite a que se refiere la decisión o interpuesto recurso contra ella o de cualquier forma la mencione en escrito, audiencia o diligencia que obre en el expediente. Se considerará

notificada personalmente dicha providencia en la fecha de la presentación del escrito o de la realización de la diligencia."

CONCLUSION

Deviene de todo lo dicho que habrá de tutelarse el derecho fundamental constitucional de petición de la señora Mariela Leonor Chavarriaga Campo, conforme a las consideraciones atrás dichas y bajo el entendido de que la Fiscalía Décima Delegada ante los Jueces Municipales de esta ciudad, en cabeza de la doctora Alicia Castrillón Paz, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este año, se pronuncie sobre la petición de restitución o entrega del predio rural denominado Finca Villa Regina, tal como lo solicitó la peticionaria en oficio signado bajo el No. 1784 de febrero 8 de 2011, respuesta que será puesta en su conocimiento por el medio más idóneo.

Respecto de la Dirección Seccional de Fiscalías del Cauca y asistente de la Fiscalía Décima Local de Popayán no se toma medida alguna por cuanto en nuestro criterio esas entidades no han vulnerado los derechos fundamentales de la señora Mariela Leonor Chavarriaga Campo.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Popayán, Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

Primero: CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora Mariela Leonor Chavarriaga Campo, por la vulneración del derecho de petición de parte de la representante de la Fiscalía Décima Delegada ante los Jueces Penales Municipales de esta ciudad.

Segundo: ORDENAR a la doctora Alicia Castrillón Paz, Fiscal Décima Delegada ante los Jueces Penales Municipales de esta ciudad, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie sobre la petición de restitución o entrega del predio rural denominado Finca Villa Regina, tal como lo ha solicitado la señora Mariela Leonor Chavarriaga Campo en oficio signado bajo el No.

1784 de febrero 8 de 2011, respuesta que será puesta en su conocimiento por el medio más idóneo.

Tercero: **LIBRENSE** las comunicaciones respectivas.

Cuarto: En su oportunidad **ENVÍESE** el expediente contentivo de esta actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, siempre y cuando no sea impugnado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO ALBERTO BURBANO VÁSQUEZ

El secretario,


JESUS OMAR LOPEZ B.

CONSTANCIA:

Popayán, 03 de Junio de 2011. En la fecha con oficios Nos. 1.078, 1.079, 1.080 y 1.081 enviados en su orden a la Dirección Seccional de Fiscalías del Cauca, Fiscalía Décima Local de esta ciudad, Asistente Fiscalía Décima Local y accionante Mariela Leonor Chavarriaga, se les notificó el contenido del fallo anterior.

El Secretario,


JESUS OMAR LOPEZ B.